

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

275	Declárese el estado de excepción por la causal de conflicto armado interno, por un plazo de sesenta (60) días, exclusivamente y focalizado en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay	2
276	Nómbrese al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Santa Sede	45
277	Ratifíquese en todo su contenido la “Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia”	47
278	Dispónese a las Fuerzas Armadas realice el control permanente de armas, municiones, explosivos y accesorios en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social, sin perjuicio de sus demás competencias, atribuciones, facultades o actividades otorgadas o delegadas	49
279	Refórmese el Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 680 de 25 de febrero de 2019	53
280	Nómbrese al señor Rafael Alberto Plaza Perdomo como Gerente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas	58

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC24-00000019	Establécese el procedimiento para la devolución del IVA pagado para proyectos inmobiliarios	60
NAC-DGERCGC24-00000020	Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 511 de 29 de mayo de 2015	65

No. 275**DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 9 de enero de 2024, reconoció la existencia de un conflicto armado interno librado contra organizaciones terroristas, actores no estatales y crimen organizado. Su expedición se enmarca en el Estado de Excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 8 de enero de 2024. La conexidad de ambos decretos se basa en la inclusión de la causal de conflicto armado interno, expedida el 9 de enero de 2024.

El ejercicio de las competencias constitucionales conferidas a la Presidencia de la República, respecto de la capacidad de decretar estados de excepción, se fundamenta en la adopción de medidas extraordinarias para atender situaciones imprevisibles.

Las circunstancias fácticas que sustentaron la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 111, a más de ser ampliamente desarrolladas en el cuerpo de la citada norma, son de conocimiento público. Entre las diferentes circunstancias motivantes, se encuentra: (i) el ataque a las instalaciones de TC Televisión; (ii) tenencia, manejo, uso y detonación de explosivos contra objetivos civiles; (iii) ataques organizados contra diversos objetivos a escala nacional; (iv) amenazas a la integridad física y psicológica del personal administrativo y guías penitenciarios del SNAI; (v) huida coordinada de personas privadas de la libertad; (vi) tenencia, uso y tráfico de armas dentro y fuera de instalaciones penitenciarias; (vii) atentados planificados contra los organismos de seguridad en diferentes puntos geográficos; (viii) condicionamientos al Estado ecuatoriano por parte de organizaciones delincuenciales o terroristas; entre otras.

Según se motivó en el Decreto Ejecutivo Nro. 111, al invocar la causal de conflicto armado interno, la Presidencia del Ecuador conjugó principios rectores del derecho internacional público con las competencias constitucionales conferidas. Desde el ámbito

internacional, el reconocimiento de un conflicto armado interno configura una amenaza a la soberanía e integridad territorial del Estado.

Al calificarse el conflicto armado de “no internacional”, la diferenciación categórica que aplica es la **no intervención** de otro Estado, sea esta directa o indirecta. Esta distinción es de especial importancia, al descartarse las categorías jurídicas aplicables al *Ius in Bellum* o *Ius ad Bellum*; principios aplicables a los conflictos armados internacionales; y excepcionalmente, a guerras civiles o grupos rebeldes que han tomado armas en el momento de concretarse la autodeterminación de los pueblos.

La violencia sistémica, organizada, planificada e indiscriminada que ha vivido el Ecuador desde 2013, no cabría en ninguna de las categorías a través de las cuales se protegen hechos, por parte del Derecho Internacional Humanitario; al contrario, lo orquestado por el crimen organizado y grupos terroristas contra la población civil y Estado ecuatoriano, pone en evidencia la facilidad y frialdad con la que estos grupos recurren a la violencia.

La referida violencia tiene como único fin el asegurar, a través de la fuerza, la consecución de intereses económicos ligados al tráfico de drogas, lavado de activos, corrupción sistémica de funcionarios e instituciones, saqueo y destrucción del patrimonio nacional, financiamiento ilícito de la política, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, y las tantas otras actividades que carcomen el tejido social, económico y cultural del país. Ante la violencia vivida, vidas perdidas e impunidad que ha cobijado, a quienes ejecutan o encubren actos que atentan contra la dignidad humana, la respuesta del Gobierno Nacional ha sido contundente.

La respuesta mencionada, ha sido contundente, no por los medios utilizados, sino por el ejercicio de las competencias, facultades y atribuciones a la Presidencia de la República, establecidas en la

Constitución de la República del Ecuador, y que por ende, en circunstancias críticas, deben ejercerse. Según se observa en los informes anexos, 1 y 2, remitidos por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, las organizaciones terroristas, grupos de delincuencia organizada y actores beligerantes no internacionales, han dirigido su accionar contra la ciudadanía y Estado, adaptándose a la respuesta de seguridad del Estado ecuatoriano.

La transformación operativa de estos grupos que atentan contra la ciudadanía y la democracia, se entiende como un accionar devenido de la "necesidad", su necesidad de sobrevivir a una política de seguridad asertiva, y que les ha obligado a este cambio.

Los Decretos Ejecutivos Nro. 110 y Nro. 111. Decretos que, el 29 de febrero de 2024, fueron objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, consignado en el Dictamen 1-24-EE/24 (el "Dictamen").

En el citado Dictamen, su inciso 8, titulado "Consideraciones Finales", se expuso lo siguiente:

***"208.** En vista de las circunstancias atípicas de este estado de excepción, en el que se han invocado dos causales de manera concurrente: (i) grave conmoción interna; y, (ii) conflicto armado interno, esta Magistratura considera pertinente realizar ciertas apreciaciones finales.*

***209.** Es responsabilidad del presidente de la República, conforme la Constitución 119, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.*

***210.** El régimen jurídico aplicable deberá ser determinado en cada situación y cada caso concreto por las autoridades*

competentes, puesto que, como ya se explicó previamente, a este Organismo solo le compete realizar un control de constitucionalidad de los Decretos.”

El citado Dictamen, además, interpreta las competencias presidenciales en materia de seguridad de la siguiente manera:

“123. Ergo, resulta pertinente aclarar que el reconocimiento del presidente de un conflicto armado interno, como una situación fáctica, puede exceder el tiempo del estado de excepción analizado por esta Corte. Esto se debe a que la duración de un conflicto armado interno es independiente a la declaratoria de estado de excepción, es decir, que su existencia puede anteceder o sobrepasar la temporalidad del respectivo decreto ejecutivo.”

“134. La movilización de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, para complementar y reforzar las funciones de la Policía Nacional, está amparada en los numerales 6 y 8 del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con los artículos 158 y 159 del texto constitucional, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son las únicas que tienen la competencia constitucional y legal para garantizar la seguridad integral del Estado, la protección interna y el mantenimiento del orden público.”

“136. Resulta claro que los medios ordinarios a disposición del presidente y de la Policía Nacional no son suficientes para hacer frente a los grupos criminales que actúan de manera “planificada” e “indiscriminada” y arremeten contra la institucionalidad del país. Esta Corte no identifica que existan mecanismos menos lesivos para actuar a favor del fin constitucionalmente válido, que consiste en la protección de los

derechos de los ciudadanos, su seguridad, paz y bienestar, así como en defender la institucionalidad y el orden. De los Decretos y los informes adjuntos al mismo, se evidencia que los hechos que motivaron la declaratoria in examine han superado la capacidad de respuesta de la Policía Nacional y requieren el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas.”

“139. *En tal sentido, debe recordarse que, como regla general, las Fuerzas Armadas tienen a su cargo el servicio de seguridad externa y conflicto armado. Su preparación y actividad se enfoca en la defensa, por lo que la protección y control de civiles no forman parte general de su entrenamiento. Por consiguiente, su actuación respecto del orden público interno y la seguridad ciudadana, por ejemplo, en el marco de una grave conmoción interna que fue la primera causal invocada, debe ser: (i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada y (v) se deben garantizar mecanismos de rendición de cuentas y denuncias frente al abuso de cualquiera de sus facultades o en el caso de violación a derechos humanos.”*

“209. *Es responsabilidad del presidente de la República, conforme la Constitución, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.”*

“9. Dictamen *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve (...) 2. Declarar constitucionales las medidas adoptadas en el estado de excepción (...)*”

Con su Dictamen, la Corte Constitucional estableció que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el *servicio de seguridad externa y conflicto armado*; (ii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera “i) *extraordinaria*, (ii) *subordinada y complementaria*”. El ejercicio de cualquier competencia, se manifiesta en un entorno, tiempo, condiciones y circunstancias propias y circunscritas a un determinado momento.

Las amenazas de seguridad que enfrenta el Ecuador son distintas a las vividas hace 20, 100 o 200 años. Por ello, el Decreto Ejecutivo Nro. 111, explícitamente referenció los llamados “conflictos modernos”. Estos conflictos, según la Organización de las Naciones Unidas, referencia situaciones de violencia en la siguiente forma: “*A nivel mundial, el número absoluto de muertes en las guerras ha venido disminuyendo desde 1946. Sin embargo, los conflictos y la violencia van en aumento, y la mayoría de los conflictos actuales se libran entre agentes no estatales, como milicias políticas, grupos terroristas internacionales y grupos delictivos. Las tensiones regionales sin resolver, el desmoronamiento del estado de derecho, la ausencia de instituciones estatales o su usurpación, los beneficios económicos ilícitos y la escasez de recursos agravada por el cambio climático se han convertido en importantes causas de conflicto*”.¹

Los conflictos modernos que amenazan al Ecuador se pelean en condiciones asimétricas. Son librados contra individuos que, mediante actos deplorables, se camuflan y escudan entre la población civil. Los “escenarios de la guerra” moderna se manifiestan en entornos urbanos, junto a la población civil.

Consecuencia de lo anterior, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al ponderar los alcances del Derecho Internacional Humanitario con relación a la población civil argumenta que, su

¹ <https://www.un.org/es/un75/new-era-conflict-and-violence>

internamiento durante un conflicto armado no internacional obedece los siguientes lineamientos generales:

1. **Internamiento como excepción:** A diferencia de los prisioneros de guerra, los civiles solo pueden ser internados en circunstancias excepcionales, permitiéndose su internamiento en caso de existir una amenaza específica por el individuo.
2. **Motivos de internamiento:** la persona debe representar una amenaza para la seguridad del Estado, razón por la cual su internamiento resulta necesario, al no existir acciones plausibles menos severas que mitiguen la amenaza.
3. **Revisión del internamiento:** internamiento de civiles requiere controles periódicos que aseguren su validez. Por ejemplo, un tribunal o una junta administrativa competente.
4. **Medidas prohibidas:** el internamiento de civiles no debe utilizarse como medida de castigo, intimidación o para ejercer presión política sobre el adversario. Está terminantemente prohibida la toma de rehenes. Todo abuso del internamiento o el incumplimiento de los fundamentos y procedimientos previstos en el IV Convenio puede constituir una violación grave del Convenio.²

Los conflictos modernos, exigen respuestas modernas. Las amenazas y violencia que acecha nuestra democracia persisten. Se ha logrado avances en materia de seguridad. No obstante, el recrudecimiento de la violencia y accionar delictivo, evidencia la batalla que libra el Estado ecuatoriano en su contra.

² Orkin, M. (2024). The internment of protected persons and the Fourth Geneva Convention. ICRC Law & Policy Blog. Retrieved from <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2024/05/16/the-internment-of-protected-persons-and-the-fourth-geneva-convention/>

La continuación del conflicto armado no internacional configura una situación fáctica, cuyo reconocimiento o conclusión, supone una competencia exclusiva y excluyente de la Presidencia. En ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes otorgadas a la Presidencia de la República, respecto a la seguridad interna y externa, así como a la obligación de defender la soberanía e integridad territorial, se reitera la continuación del **CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL** en el territorio ecuatoriano, con recrudecimiento especial en las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Sucumbíos y Orellana; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la Provincia del Azuay.

El conflicto armado no internacional, si bien constituye una causal constitucional de emergencia, configura un reto en la ponderación jurídica para el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por tanto, sus demarcaciones, funcionalidad y ejecución, exigen un desarrollo normativo que entrelace las garantías constitucionales protegidas por el Estado, los derechos por ellas cautelados, y el régimen singular requerido para neutralizar las amenazas que enfrentamos.

La necesidad, proporcionalidad y naturaleza emergente de la seguridad estatal actual, materializa condiciones sociales, políticas, jurídicas y económicas, que sobrepasan la normativa ordinaria para el Estado de Derecho, aplicable a los tiempos de paz.

Las condiciones fácticas que amenazan la seguridad nacional, suponen hitos desconocidos por la legislación nacional. No obstante, los estallidos previos de violencia y terror contra la población civil, institucionalidad o democracia, han incubado precedentes internacionales, que si bien han respondido a realidades ajenas al entorno nacional, nos informan respecto a los límites, necesidades y ponderaciones requeridas para precautelar

uno de los bienes jurídicos sobre los cuales se cimienta de manera prioritaria nuestra democracia, la paz.

Al reconocer el conflicto armado no internacional, se invocan cuatro dimensiones abstractas y epistemológicas convergentes: (i) el derecho internacional público; (ii) los derechos humanos; (iii) el derecho internacional humanitario; y; (iv) el derecho internacional penal.

En tiempos de paz, la confluencia del derecho internacional público y los derechos humanos, supone el pilar sobre el cual se construye la democracia representativa. Durante coyunturas críticas de violencia, ataques armados y amenazas a la soberanía nacional, es dable recurrir al marco jurídico erigido por el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

Resulta fundamental diferenciar los regímenes jurídicos que, desde el derecho internacional, son aplicables en tiempos de paz de aquellos requeridos en épocas de violencia y ataques armados. Consciente de esta necesidad, la sentencia del Tribunal *ad-hoc* para la antigua Yugoslavia³, al ponderar las circunstancias del caso Tadić, analizó las particularidades jurídicas manifestadas por actos de violencia criminal durante un conflicto armado.

El citado Tribunal determinó que, durante un conflicto armado, estallidos de violencia ajenos al conflicto armado y catalogados como criminales en tiempos de paz, asedian la sobrevivencia del Estado. En el caso de Yugoslavia, vale recordar, se analizaron circunstancias fácticas devenidas de un conflicto armado con matices internacionales. Por ello, el Tribunal *ad-hoc* consideró que los actos de violencia criminales perpetrados durante el conflicto armado, constituían una amenaza para el Estado, si éstos se configuraban como una “empresa criminal conjunta”.

³ <https://www.icty.org/en/case/tadic>

Por empresa criminal conjunta, el Tribunal aludía a las motivaciones ilícitas de políticos, militares o ciudadanos que amenazaban a la ex-Yugoslavia. Es decir, aquellos actos de violencia que, al ser perpetrados por actores beligerantes no internacionales, condicionaban la sobrevivencia del Estado.

Las amenazas que acechan la seguridad nacional son perpetuadas por individuos, colectivos u organizaciones que, por dentro o por fuera de nuestras fronteras, protegen intereses contrarios al interés común.

Esta particularidad del conflicto moderno que enfrentamos, entreteje las cuatro dimensiones jurídicas referidas previamente y propias del derecho internacional. Esta configuración atípica al derecho nacional, exige al Estado garantizar la primacía de los derechos humanos, y simultáneamente suspender o limitar su ejercicio.

Estas situaciones fácticas y normativas, han condicionado la interrelación del derecho internacional con el nacional. Por ejemplo, los tribunales internacionales híbridos constituidos para Camboya, Timor Leste, Kosovo o Sierra Leone, en mayor o menor medida, invocaron regímenes jurídicos de la política criminal estatal y esfera internacional.

Un caso ejemplificativo se evidencia en las competencias otorgadas al Tribunal especial para Sierra Leone, cuyo estatuto otorgaba jurisdicción respecto a delitos “comunes”.⁴ Dichos delitos se dieron

⁴ Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2021: “(...) Por ejemplo, el Tribunal Especial para Sierra Leona se creó en 2002 para tratar los graves delitos contra civiles y fuerzas de pacificación de las Naciones Unidas cometidos durante la guerra civil entre 1991 y 2002. En 2009, el Tribunal Especial para el Líbano se constituyó como el primer tribunal de carácter internacional con jurisdicción sobre el delito de terrorismo en tiempos de paz. Las Salas Especiales en los tribunales de Camboya se establecieron en 2003 para ejercer como un tribunal especial camboyano con el fin de procesar a los altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y a los que se considera que fueron los máximos responsables de graves violaciones del derecho nacional e internacional (...) “En ciertos casos, puede que el funcionario competente para el examen del caso no disponga de información al respecto, o no pueda acceder a la misma, al considerar la posible exclusión, y el examen de la exclusión se basa en pruebas distintas de un expediente penal”.

con una intensidad y atrocidad única, solo posible en un entorno de violencia devenido por un conflicto armado.

El particular ensañamiento de quienes, individual o colectivamente, utilizan la violencia en tiempos de conflicto, refleja la condicionalidad agravante de su desprecio manifiesto a la vida humana. Excluidos de las protecciones otorgadas por los Convenios de Ginebra o sus Protocolos, los actores no estatales beligerantes irradian violencia indiscriminada, no selectiva o excluyente contra la población civil. Carentes de motivación política, religiosa u étnica, los conflictos modernos se libran y ejecutan por individuos, colectivos u organizaciones escondidas y camufladas entre la población civil.

Vale recordar que los actos conducentes al uso de escudos humanos u ataques a la población civil, constituyen crímenes de guerra. La respuesta estatal debe mediar entre los derechos ciudadanos y la neutralización de los ataques armados de actores no estatales beligerantes que amenazan la vida digna de la ciudadanía. Un problema básico acontece en consideración a que los conflictos modernos son dinámicos, cambiantes y con alianzas mutables.

El conflicto armado interno persiste y se consolida, al no existir un marco jurídico robusto que configure, delimite, circunscriba o pondere los alcances y obligaciones del Estado ecuatoriano, ante amenazas de seguridad escondidas entre la población civil, y por tanto, exige limitantes democráticas. Vale recordar que un estado democrático se define por las responsabilidades exigidas a sus servidores públicos.

El ejercicio de poderes públicos requiere controles externos. En otras palabras, ninguna democracia, puede o debe, tolerar abusos de la Administración Pública.

Derogaciones implícitas al marco jurídico devenido de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, resultan confusas y yuxtapuestas a las necesidades de la ciudadanía ecuatoriana, durante el conflicto armado interno.

No existe legislación que cubra la confluencia de un derecho internacional humanitario y el conflicto armado interno, en un estado deseoso de conservar las garantías jurisdiccionales vigentes y al mismo tiempo la seguridad integral. Por ello se hace necesaria la colaboración interpretativa, única y excluyente, de la Corte Constitucional.

La escalada brutal, desproporcionada e inédita de violencia armada y criminal que enfrenta el Ecuador, y que ha desencadenado su terror, motivó el reconocimiento del conflicto armado en enero de 2024; terror que quieren seguir infundiendo en el Ecuador. En mayo del mismo año, la violencia manifestada a nivel nacional ha migrado a enclaves desolados por la inseguridad. Informes proporcionados por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, anexos al presente Decreto Ejecutivo dan cuenta de esta migración territorial, operacional y delictiva. El Jefe del Ejecutivo, conocedor de estos informes, respalda la necesidad de actuación urgente.

Camuflados entre la población civil, los actores beligerantes no estatales que atentan contra el Estado deben ser neutralizados. Ante la falta de un régimen jurídico aplicable durante el conflicto armado interno, la Presidencia de la República declara un estado de excepción focalizado en aquellos territorios con mayores índices de violencia, provocada por la empresa criminal conjunta; esto es, por estos grupos que, de manera evidente, pretenden desestabilizar las estructuras fundamentales del Estado, minando el orden público.

Las condicionantes y limitantes que deben regir un estado de excepción, durante un conflicto armado interno, configura ponderaciones abstractas de constitucionalidad reservadas a la jurisdicción de la Corte Constitucional.

Cumplimiento de los requisitos formales y materiales del Estado de Excepción.-

1. Requisitos formales.-

La causal constitucional que se invoca:

La causal invocada es el Conflicto Armado Interno, prevista en el Art. 164⁵ de la Constitución de la República del Ecuador.

Los hechos en los que se sustenta:

En lo que va del 2024 los homicidios intencionales cometidos en las provincias del Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Orellana y Sucumbíos con arma de fuego representan el 84%. Además, existe evidencia, que se refleja en los informes de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, que dan habida cuenta de la pertinencia y necesidad de adoptar medidas excepcionales, en un régimen jurídico extraordinario a través de un Estado de Excepción.

Esto es, la realidad significativa de cómo el crimen organizado transnacional, que tiene sus conexiones con el crimen organizado que opera en el Ecuador, ha transformado su modus operandi para adaptarse a las estrategias y acciones de seguridad que ha

⁵ **Art. 164.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

implementado en los últimos meses el estado ecuatoriano, es innegable. La evidencia de que es innegable, es que, a través de, primero, movimientos o desplazamientos territoriales hacia provincias donde puedan realizar sus actividades criminales de manera intensiva. Esta situación ha generado en sí misma, grandes cotas de violencia caracterizada por actos de terror. Esto se observa en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay. Este dato es coincidente, con el de los homicidios intencionales y el uso de armas de fuego.

En segundo lugar, las operaciones tanto policiales como militares, en el marco del CANI, se ven limitadas por varias razones: implementación de medios tecnológicos de avanzada, mejoramiento del equipamiento de los grupos de delincuencia organizada (por ejemplo, la reciente incautación de armamento militar que incluye morteros), intensificación de los actos de terror; filtración de información, teniendo, como consecuencia de lo anterior, mejoramiento de sus capacidades de huida y evasión, así como, anticipación a la acción de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, dotándolos de una ventaja táctica, estratégica y operativa, que torna en ineficaz las herramientas jurídicas ordinarias.

En tercer lugar, se observa como consecuencia de las acciones de control, en el marco de las estrategias de seguridad, una reconfiguración de los liderazgos de las diferentes empresas criminales conjuntas, que operan en el CANI. Esta reconfiguración nace de, y motiva las luchas violentas por los territorios, lo que se observa en las acciones de terror con las que pretenden conseguir estos territorios, afectando de este modo a las estructuras del Estado: integridad territorial, soberanía, democracia, la vigencia del ordenamiento jurídico, el orden público y la paz social. Nuevamente, los homicidios intencionales en estos territorios y distritos priorizados constituyen la evidencia fehaciente.

Justificación de la declaratoria del estado de excepción.-

Esta situación extraordinaria, motivada por la transformación de la dinámica delincriminal de las empresas criminales conjuntas, que están caracterizadas como se reseñó, justifica un régimen jurídico extraordinario en el que se limiten derechos ciudadanos en razón de cumplir los fines constitucionalmente válidos previamente citados, y, precisamente para proteger su goce integral y la estructura del Estado en sí misma.

Esta declaratoria se fundamenta en el incremento de hostilidades y la necesidad de ejecutar operaciones tácticas de combate contra los grupos armados organizados en las provincias y cantón focalizados.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.-

El ámbito territorial de la declaratoria del Estado de Excepción se circunscribe exclusivamente a las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay.

El ámbito temporal de esta declaratoria es de 60 días, de conformidad con el Art. 166 de la norma suprema.

Derechos que sean susceptibles de suspensión.-

Los derechos constitucionales susceptibles de suspensión, en atención al Art. 165 de la Constitución, son los siguientes:

- A. Inviolabilidad del domicilio.
- B. Inviolabilidad de correspondencia.

2. Requisitos materiales.-

Sobre la real ocurrencia de los hechos alegados.-

La real ocurrencia de los hechos consta consignada en los informes clasificados, sin perjuicio de que, son públicos y notorios los graves hechos de violencia en las provincias y cantón focalizados, conforme se procede a detallar.

Resulta preciso destacar, que los hechos ocurridos que fundamentaron los Decretos 110 y 111, corresponden a una fenomenología criminal del año 2023, que, a partir de estos decretos, precisamente, fue transformándose, y, en los meses recientes, focalizándose en estas 7 provincias y cantón.

De conformidad con la información de la Policía Nacional en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Santa Elena, Sucumbíos y Orellana se registran un total 1.920 muertes violentas, que representan cerca del 87% del total nacional.

Se puede evidenciar en gráfico anexo al Informe Análisis del delito 2023-2024 de Policía Nacional, en los meses de abril y mayo del 2024, los índices de homicidios intencionales, incautación de sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización, porte y tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y secuestros, lo que da cuenta de la nueva dinámica de los grupos de delincuencia organizada transnacional, que han centrado sus operaciones en estas siete provincias y cantón.

El 13% de los homicidios intencionales, es decir, 245, corresponden a homicidios múltiples, desde el 01 de enero al 19 de mayo de 2024, una caracterización que no se daba antes con

tanta incidencia; y que, en el mes de abril – mayo, se recrudeció en las provincias de Manabí y Guayas en un %.

Los homicidios intencionales de NNA en las siete provincias focalizadas, representan el 82% de la totalidad nacional, es decir 147 víctimas, por tratarse de un grupo de atención prioritaria, se requiere una respuesta urgente con medidas ordinarias y extraordinarias.

Con respecto al cantón Camilo Ponce Enríquez, resulta pertinente agregar, el hecho de público conocimiento: el asesinato violento a su alcalde, que se suscita en una localidad caracterizada por la existencia de minería ilegal de la que se sirven los grupos armados transnacionales para sus económicas criminales ilícitas.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria de estado de excepción configuren la causal invocada.-

La Corte Constitucional, en el Dictamen 5-24-EE-24 determinó: “ha reconocido que la existencia de un CANI implica la concurrencia de dos requisitos: 1) organización de un grupo armado; y, 2) intensidad de las hostilidades.”

Como consta consignado en las páginas 4 y siguientes del informe clasificado de la Policía Nacional; así como en las páginas 4 y siguientes del informe clasificado de las Fuerzas Armadas, se detalla la caracterización de los grupos de delincuencia organizada, que operan en el Ecuador y de modo preponderante en estos territorios. En los mismos informes, página 9 y 7 respectivamente, se incorpora una tabla de georreferenciación de la presencia de los grupos de delincuencia organizada, en la que se puede corroborar que operan en las provincias y cantón focalizados. Adicionalmente, según el informe clasificado del Centro de Inteligencia Estratégica, estos grupos tienen estructuras

jerarquizadas de mando y poder, niveles operativos para la consecución de sus fines ilícitos.

Con respecto a la intensidad de las hostilidades, la modalidad de cometimiento de los distintos delitos se ha recrudecido en la violencia utilizada, con desmembramientos, mutilaciones, masacres, el 97% de los casos de homicidios intencionales son asesinatos, en el 94% de los casos, predomina la violencia criminal, en el 61% se verifican amenazas, el 31% de los casos están vinculados con el microtráfico, en el 90% de los casos, media el uso de las armas de fuego; a esto se le agrega que muchos de los delitos son ejecutados en espacios públicos en un 76%, sin miramientos a la población civil, con propósito de causar terror, pánico social e impactando en la economía. En esta nueva circunstancia, los delitos de planificación se han convertido en delitos de oportunidad, lo que limita las capacidades operativas para evitarlos. Se agrega que el 13% de los homicidios intencionales, es decir, 245, corresponden a homicidios múltiples, desde el 01 de enero al 19 de mayo de 2024, una caracterización que no se daba antes con tanta incidencia; y que, en el mes de abril – mayo, se recrudeció en las provincias de Manabí y Guayas en un %. Y, la intensidad de las hostilidades, se verifica con las cifras expuestas en los cuadros precedentes.

Verificación de que los hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.-

El informe de las Fuerzas Armadas, comprueba:

En la actualidad la forma de operar de los grupos armados organizados, con varios círculos de seguridad y con el uso de tecnología de punta como medio de comando y control de sus actos ilícitos, sumado a la información que les proporcionan el personal de las entidades públicas que han sido cooptados, reduce el accionar

militar y policial, estos grupos armados organizados están en condiciones de abandonar el lugar establecido como blanco de alto valor para el allanamiento y conjuntamente realizar acciones de distracción mediante acciones armadas en tiempos reducidos.

Por otra parte, es necesario tomar en consideración el sobrepasamiento de las capacidades instaladas propias de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de la cantidad y tiempo para el procesamiento de los pedidos de ordenes de allanamiento y actos urgentes producto de la masificación de las operaciones militares en ámbito interno en todo el territorio nacional, el volumen de información y la cantidad de personal para cumplir estas diligencias es escaso.

*El combate a la criminalidad organizada, requiere en la actualidad de operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, con la presencia de las instituciones del Estado, sin embargo es necesario considerar que las Fuerzas Armadas ejecutan las operaciones militares en ámbito interno las 24 horas del día en todo el territorio nacional, lo que dificulta realizar en forma permanente coordinaciones y la articulación con la fiscalía y con los jueces penales de turno, dificultando el accionar oportuno e inmediato, **las operaciones se ven limitadas en sus resultados debido a la perdida de la sorpresa en la ejecución de las operaciones militares. (Hemos destacado).***

Las Fuerzas Armadas está señalando que el crimen organizado ha infiltrado diversos ámbitos por lo que no puede eliminarse el factor sorpresa para abordar esta problemática en las operaciones.

Con el informe de la Policía Nacional, se verifica que:

Después de realizar una exhaustiva evaluación y análisis de la prolongación de la violencia en ciertas provincias, se ha identificado la necesidad urgente de analizar estrategias que aborde tanto las

causas subyacentes como las manifestaciones visibles de esta problemática. La capacidad estatal que tiene el control formal del Estado a través de las diferentes entidades encargadas de la seguridad y de la investigación del fenómeno de la violencia y delincuencia, a causa del alto volumen de demanda de información generada por el incremento de la confianza de la ciudadanía a provocado el incremento de recepción de información a través de los medios de recepción de denuncias 1800, 131 y 911 entre otras, lo que ha provocado menor tiempo de respuesta en la entrega de la delegaciones para la ejecución de las diferentes diligencias judiciales.

Las circunstancias fácticas referidas en los informes de las fuerzas del orden, demuestran que en las provincias y cantones focalizados existe una situación de crisis que demanda un régimen y medidas de excepcionalidad que limiten derechos constitucionales, en los espacios geográficos previamente determinados.

El régimen jurídico extraordinario dotaría de herramientas jurídicas necesarias al Estado a través de las fuerzas de seguridad, para combatir a los ataques armados, riesgos y amenazas en el CANI y sus circunstancias cambiantes en espacios geográficos determinados.

Verificación de que la declaratoria respete los límites espaciales y temporales establecidos en la Constitución.-

Los límites temporales y espaciales se respetan en este Decreto, por cuanto el Decreto cumple con definir el ámbito territorial y espacial y con el Art. 164 y siguientes de la Constitución.

Conscientes de las derogaciones y protecciones exigidas por las cuatro dimensiones del derecho internacional; convencidos del compromiso democrático de la ciudadanía e institucionalidad del

país; invocando la exigencia democrática del control externo a los poderes públicos, se debería declarar el Estado de Excepción bajo los siguientes parámetros de la Corte Constitucional:

3. **PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

- a) Mediante Dictamen No. 4-20-EE/20 de fecha 19 de agosto de 2020 dentro del caso No. 4-20-EE, estableció: *“40. Para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”*

4. **ÁMBITO ESPACIAL/TERRITORIALIDAD**

- a) Mediante Dictamen 2-24-EE/24 de fecha 21 de marzo de 2024 en el Caso 2-24-EE resolvió: *“(…) 4. Control formal de la declaratoria de estado de excepción (...) 11. De acuerdo con el artículo 120 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que la declaración de estado de excepción y el decreto ejecutivo que la contiene cumplan con los siguientes requisitos formales: “1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales”(…) 4.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria (...) 19.*

En cuanto al ámbito territorial, el decreto ejecutivo 193 prevé que el estado de excepción surtirá efectos en todo el territorio nacional, incluyendo el interior de todos los CPL del SNRS. En cuanto al ámbito temporal, el referido decreto establece que el estado de excepción durará 30 días contados a partir de la terminación del estado de excepción originario, declarado en el decreto ejecutivo 110. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC (...) 6. Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción (...) 120. De acuerdo con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos formales: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción (...) 121. A continuación, se verificará si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplen con los requisitos formales previstos en la LOGJCC (...) 125. Segundo, en cuanto a la competencia espacial o territorial, en el decreto ejecutivo 193 se dispone la aplicación de las medidas en todo el territorio nacional y/o al interior o en el perímetro de los CPL del SNRS, salvo la limitación del derecho a la libertad de tránsito que se aplicará de forma focalizada en parte del territorio nacional. En este contexto, se verifica que las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 193 guardan coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución (...)”

5. LÍMITES TEMPORALES Y ESPACIALES

- a) Mediante Dictamen 6-22-EE/22 de fecha 31 de agosto de 2022, dentro del caso No. 6-22-EE: “(...) 63. Sobre este examen, la Corte ha determinado que “[p]ara cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional” (...) 64. En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: “[L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones”

6. LIMITACIONES AL EJECUTIVO

- a) Mediante Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024: “8. Consideraciones finales (...) 137. Esta Corte

enfatisa que la calificación de un CANI y la aplicación del derecho internacional humanitario es una cuestión que debe asumirse con fundamento en un análisis minucioso de las circunstancias específicas que tienen lugar en el país. Así, por ejemplo, debe tomarse en cuenta que, durante un CANI y bajo la aplicación del derecho internacional humanitario, el estándar en cuanto al uso de la fuerza es distinto ya que se permite el uso directo de la fuerza letal en contra de quienes participan directamente en las hostilidades; 80 esto, siempre y cuando se observe estrictamente las limitaciones establecidas en el derecho internacional humanitario, el derecho internacional penal y las obligaciones aplicables de los derechos humanos. Además, el Estado debe procurar “conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”⁸¹ y tiene la obligación de investigar, procesar y sancionar, sin excepción, a quienes cometan crímenes de guerra, excluyendo la posibilidad de que se concedan indultos o amnistías (...) 138. De la misma forma, si bien esta Corte ha sido clara en señalar que la existencia de un CANI, en los hechos, es distinta a su invocación como causal de estado de excepción, la declaración de estados de excepción bajo la referida causal también es una cuestión que debe asumirse con extrema responsabilidad. Esto, dado que el estado de excepción es una figura extraordinaria prevista para situaciones en las que las capacidades del Estado están desbordadas y, bajo el régimen ordinario, el Estado está igualmente obligado a

destinar todos sus esfuerzos para precautelar la seguridad pública, en el marco del respeto a los derechos humanos. El uso recurrente de estados de excepción para atender aspectos que deben ser atendidos bajo el régimen ordinario deviene en la desnaturalización de esta competencia prevista en la Constitución. Asimismo, invocar causales que no correspondan con los hechos alegados distorsiona el ámbito de aplicación de dichas causales”.

7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- a) **Mediante Sentencia No.912-16-Ep/P/21, de 28 de abril de 2021:** “(...) La Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 1, consagra que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Lo cual implica que las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativa legal y constitucional vigente en caso de identificarlo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Así mismo, debe asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo o judicial (...)”.
- b) **SENTENCIA NO. 034-17-IN/21:** “30. El artículo 76 numeral 3 de la CRE reconoce al principio de legalidad en materia sancionatoria en los siguientes términos: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. 31. Así, la CRE en su artículo 76 numeral 3 consagra al principio de legalidad en materia sancionatoria dentro del derecho al debido proceso. En este sentido, el principio de

legalidad sancionatoria constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole, cuyo objetivo es tutelar a las personas a través de una doble garantía que articula su contenido de la siguiente forma: (i) Por un lado, la reserva de ley que es de carácter formal y constituye una garantía relacionada al rango necesario que deben tener las normas que tipifican y sancionan infracciones. En tal sentido, la garantía de reserva de ley no se encuentra únicamente prevista por la Constitución, a propósito del derecho al debido proceso, sino que también encuentra sustento constitucional en el artículo 132 numeral 2 de la CRE que dispone que “se requerirá de ley y [para] (...) Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes (...) (ii) Por otra parte, el principio o mandato de tipicidad que es de carácter material y constituye una garantía de las personas que exige la predeterminación normativa de las conductas que sean consideradas ilícitas y sus sanciones correspondientes. En tal sentido, el principio de tipicidad dota de previsibilidad y certeza mediante la exigencia de normas jurídicas previas (lex previa) que permitan predecir con suficiente nivel de certeza las infracciones y su respectiva sanción (lex certa), por lo que este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica”.

8. INVIOALIBILIDAD DE DOMICILIO

- a) **SENTENCIA NO. 202-19-JH/21:** “108. La Constitución garantiza el derecho “a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.”¹³⁴ Según la norma constitucional

existen solo dos posibilidades para que se produzca un allanamiento: delito flagrante y orden de juez o jueza (...)"

- b) **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO/ CASO VALENCIA CAMPOS Y OTROS VS. BOLIVIA/ SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2022:** *"(...) Por ello, no es de extrañar que los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos reflejen, desde el principio de su protección transnacional, una preocupación por la inviolabilidad del domicilio. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en su artículo 12), como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en su artículo 5) ya preveían, en 1948, la inviolabilidad del domicilio. Dicha garantía fue reproducida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP") en 1966, en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos en 1950 y en el artículo 11 (en relación con el artículo 17) de la Convención Americana en 1969 (...) El Tribunal Europeo también ha reconocido que el domicilio es normalmente el lugar donde se desarrolla la vida privada y familiar, y que las personas tienen derecho a que se respete su domicilio, concebido no sólo como el derecho al espacio físico sino también como el derecho a disfrutarlo con tranquilidad, por lo que debe ser protegido contra la entrada de personas no autorizadas. En la misma línea, la Comisión Interamericana ya ha indicado que las intervenciones de las fuerzas de seguridad del Estado en locus familiar han violado en varias ocasiones el derecho a la inviolabilidad del domicilio derecho este que constituye una garantía de derecho a la privacidad y del debido proceso legal (...)"*
- c) **LA NO SUPRESIÓN DE GARANTÍAS INDISPENSABLES – ESTADOS DE EXCEPCION – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO. OPINIÓN CONSULTIVA OC-**

9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987: “(...)1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención. 2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos. 3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención (...)”

En concordancia con el derecho internacional, un estado de excepción se rige por el principio de proporcionalidad. Los poderes del estado, durante situaciones de emergencia, quedan circunscritos a demostrar la existencia de circunstancias y necesidades, que ameriten suspender o limitar derechos.

Los límites a los poderes excepcionales de la Presidencia, constituyen un requerimiento doctrinario, puesto que, “(...) dos condiciones deben cumplirse: la situación debe constituir una emergencia pública que amenace la vida de la nación y el estado parte debe, oficialmente, declarar el estado de emergencia”.⁶

⁶ Alston, P., Goodman, R., & Steiner, H. J. (2007), pg. 389.

A nivel latinoamericano los límites a los estados de emergencia, en términos generales, se agrupan en: (i) su revisión judicial por acción de parte; y, (ii) control judicial de oficio. Ecuador, Colombia y Venezuela aplican este último. La Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordenan el control constitucional de los estados de emergencia.⁷

La continuidad del CANI, exige a las funciones del Estado, construir las herramientas, metodologías, instructivos, políticas y normativas que le rijan. En este sentido, los estados de excepción decretados el 8 y 9 de enero de 2024, respondieron a una emergencia nacional, desencadenada por la omisión, complicidad o accionar delincencial de instituciones públicas, empresas privadas, actores políticos, servidores públicos y quienes obraron por sus intereses en perjuicio de todos.

A mayo de 2024, el Estado ecuatoriano enfrenta una nueva dinámica y manifestación de la violencia. Novedades manifestadas, debido a la transformación y resiliencia de delincuentes, terroristas e individuos no estatales beligerantes.⁸ Cualquier amenaza a la población civil, democracia o Estado, exige respuestas firmes que pongan a buen recaudo la vida humana, ciudadanía y nuestra humanidad compartida. Sin paz, no habrá

⁷ Grijalva Jiménez, A., Rodríguez Guerra, E., & Martínez Molina, D. (2016). Constitutional limits on executive power. In R. Gargarella & J. F. Gonzalez-Bertomeu (Eds.), *The Latin American Casebook: Courts, Constitution, and Rights* (pp. 209-225). Routledge, pg. 210-212: "An example of a less rigorous review can be found in Ecuador (...) Out of 21 decrees of states of emergency issued by the president from October 2008 to December 2010, all have been ruled constitutional, though many of them did not seem to comply with the procedural and substantive rules imposed by domestic and international human rights law."

⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Derecho Internacional Humanitario: Una Introducción Integral*, Ginebra, 2019: "en un conflicto armado no internacional, un Estado puede considerar a los combatientes de la oposición armada no solo como objetivos militares legítimos en virtud del DIH, sino también como criminales, según la legislación nacional. Por ello, puede considerarse que las fuerzas armadas de ese Estado que empleen la fuerza contra esos combatientes están conduciendo hostilidades y, simultáneamente, manteniendo la ley y el orden. También pueden presentarse situaciones difíciles cuando los disturbios civiles coinciden con operaciones de combate, o bien cuando las personas que participan en los combates se entremezclan con los civiles que participan en los disturbios o las manifestaciones. La elección del paradigma aplicable a cada caso puede tener importantes consecuencias jurídicas y humanitarias, dado que el paradigma de la conducción de hostilidades suele ser más permisivo que el paradigma del mantenimiento del orden, especialmente en cuanto al empleo deliberado de la fuerza letal".

democracia. Sin democracia, no habrá convivencia. Sin convivencia, no habrá presente o futuro.

Se debe resaltar que, aunque los informes de Fuerzas Armadas y Policía Nacional detallan y describen diferentes grupos de delincuencia organizada, en su conjunto, las acciones delictuales que producen terror deben entenderse como una acumulación de eventos que describen en si mismo, una caracterización propia del CANI⁹.

Ante las nuevas amenazas manifestadas dentro del Conflicto Armado No Internacional, de conformidad a los informes de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se ha trasladado, recrudecido e intensificado en espacios geográficos determinados, que exigen medidas operacionales excepcionales, se ha tomado en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas *“1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios”*.

⁹ Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. Estados Unidos* Caso de las incursiones armadas (contras) sentencia 1986; Corte Internacional de Justicia, *Iran v. Estados Unidos* Caso de plataformas petroleras iraníes, 2003.

Que el derecho a la seguridad jurídica, expuesto en el artículo 82 de la Constitución, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que el artículo 83 de la Constitución ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: *“3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”*.

Que la Constitución, a través de su artículo 84, ordena a la *“Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano (...)”*.

Que el artículo 98 de la Constitución reconoce el derecho, individual y colectivo, de resistencia frente a las acciones u omisiones del poder público¹⁰ que vulneren derechos constitucionales, facultándose a la ciudadanía a demandar y alcanzar el reconocimiento de nuevos derechos.

Que al ser el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República puede emitir cuanto acto normativo o disposición que los regule, siempre y cuando, estas no este proscritas por el artículo 132 de la Constitución.

Que el numeral 15 del artículo 147 de la Constitución faculta a la Presidencia de la República a *“Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán”*.

¹⁰ Comprendido por todas las funciones del Estado ecuatoriano.

Que la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto por los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución debe: *“16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial. 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.”*

Que el artículo 158 de la Constitución del Ecuador establece que *“la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”*.

Que el artículo 158 de la Constitución establece que, las Fuerzas Armadas tienen la como misión fundamental la defensa de la soberanía e integridad territorial.

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución *“serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten”*.

Que conforme el artículo 164 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República decretar el estado de excepción por conflicto armado interno.

Que una vez declarado el estado de excepción la Presidencia de la República podrá ejercer las siguientes competencias excepcionales normadas en el artículo 165 de la Constitución: *“decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad”*.

Que el artículo 393 de la Constitución de la República indica que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de

violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina como su objeto el regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador garantizando el orden público, la convivencia y la paz.

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manifiesta que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria,

Que el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 69 ordena al Subsistema de Inteligencia Antidelincuencial integrar y articular a las unidades policiales dedicadas a la obtención, sistematización y análisis de amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad ciudadana.

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica que el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público *“dirigirá las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*.

Que el artículo 23 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define a la seguridad ciudadana como una política del Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de

víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público faculta al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público la rectoría para dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional;

Que el artículo 11 de la Ley de seguridad pública y del Estado, determina que *"Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: (...) b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial"*.

Que el artículo 23 del antes dicho cuerpo legal dispone que *"La seguridad ciudadana (...) Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; (...) que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía"*;

Que el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en el artículo 52 dispone que el Ministerio del Interior elaborará el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, que deberá estar articulado con el Plan Nacional de Seguridad Integral y ser elaborado conforme al Plan Nacional de Desarrollo; y en él se establecerán los ejes, estrategias y mecanismos destinados a lograr las condiciones necesarias para la prevención y control de la delincuencia, del crimen organizado, del secuestro, de la trata de personas, del contrabando, del coyoterismo, del narcotráfico, del tráfico de armas, tráfico de órganos, de la violencia contra la mujer, los niños, niñas y adolescentes y de cualquier otro tipo de delito, de la violencia social.

Que la Resolución Nro. 45-01 de la Sesión 45 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 27 de abril de 2023, declaro al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial.

Que mediante Decisión No. 922 de 21 de enero de 2024, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, aprobaron *“Acciones conjuntas urgentes para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional”* y el *“Plan de Acción Resolutivo de los Países de la Comunidad Andina sobre la Delincuencia Organizada Transnacional”*.

Que la comunidad internacional ha expresado su preocupación y solidaridad al Ecuador desde el inicio del estado de excepción en los siguientes términos:

"Los europeos vemos la situación en Ecuador con mucha preocupación, pues las organizaciones criminales internacionales

han decidido establecerse con intensidad en el país que se ha vuelto el más violento de la región”¹¹

“En los últimos meses, las muertes de niños, niñas y adolescentes han aumentado drásticamente debido a un incremento dramático del crimen en varias partes de Ecuador. También se reporta un aumento el reclutamiento forzado de adolescentes por parte de grupos armados, y las instalaciones médicas y las escuelas están bajo asedio (...) “La reciente explosión en el país andino es la constatación de que, efectivamente, es un problema de carácter global que está teniendo cada vez más importancia en países de América Latina, pero también en países y puertos europeos y que, por lo tanto, nos hace falta una reflexión de dimensión global, una agenda global y unas propuestas que den resultados”¹²

“Queremos expresar nuestra profunda preocupación por la situación en Ecuador, pero, sobre todo, nuestra solidaridad con el pueblo de Ecuador y nuestra firme condena por la violencia y los ataques criminales perpetrados por grupos armados”, fue el mensaje que dio el jefe de la diplomacia europea, Josep Borrell, en un debate al respecto esta semana en la Eurocámara”¹³

Que la organización sin fines de lucro InSight Crime¹⁴, en su publicación de 19 de enero de 2024, expuso que Ecuador enfrenta

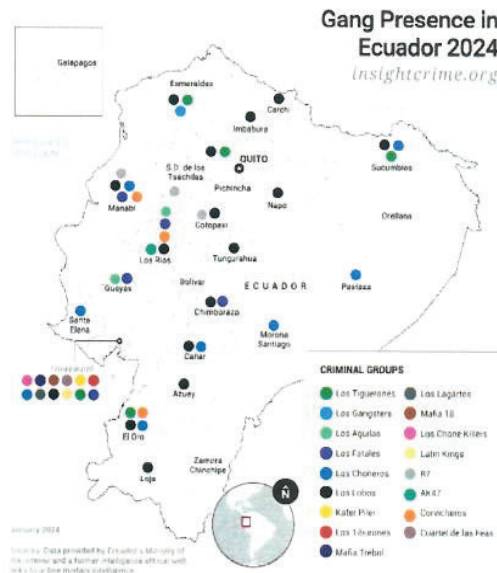
¹¹ Izaskun Bilbao, vicepresidenta de la Delegación para las Relaciones con los países de la región andina del Parlamento Europeo (acceso 17 de enero de 2024) <https://www.dw.com/es/solidaridad-de-la-ue-con-ecuador-y-una-estrategia-global/a-68012691>

¹² Naciones Unidas, Noticias ONU: La tasa de homicidio infantil en Ecuador aumenta un 640% en cuatro años, Garry Conille, Director Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe (acceso 15 de enero 2024) <https://news.un.org/es/story/2024/01/1527087> : “En los últimos meses, las muertes de niños, niñas y adolescentes han aumentado drásticamente debido a **un incremento dramático del crimen en varias partes de Ecuador**. También se reporta un aumento el reclutamiento forzado de adolescentes por parte de grupos armados, y las instalaciones médicas y las escuelas están bajo asedio”, dijo Garry Conille, director regional de UNICEF para América Latina y el Caribe. La interrupción de servicios básicos en áreas controladas por grupos armados no sólo pone a más niños en riesgo de ser reclutados, sino que también corta el acceso a la salud, educación y protección para otros cientos de miles”

¹³ Unión Europea: <https://www.dw.com/es/solidaridad-de-la-ue-con-ecuador-y-una-estrategia-global/a-68012691>

¹⁴ Acceso 29 de enero de 2024: “InSight Crime es un centro de pensamiento y un medio de comunicación sin ánimo de lucro que busca profundizar y enriquecer el debate sobre el crimen organizado y la seguridad ciudadana en América Latina y el Caribe, mediante la publicación constante de informes, análisis, investigaciones y sugerencias de políticas sobre cómo abordar los múltiples desafíos que estas problemáticas presentan. InSight Crime fusiona el

organizaciones de crimen organizado, cuya presencia territorial abarca la totalidad del territorio nacional.



(Fuente: <https://insightcrime.org/news/ecuador-faces-tangled-web-war-on-gangs/>)

Que esta realidad, ocasionada por la transformación de la dinámica delincuencia de las empresas criminales conjuntas, justifica un régimen jurídico extraordinario para proteger el goce integral de los derechos ciudadanos y la estructura del Estado en sí misma.

Que, se requiere, de un régimen jurídico extraordinario que dote de herramientas jurídicas necesarias al Estado a través de las fuerzas de seguridad, para combatir a la delincuencia organizada transnacional en el CANI y sus circunstancias cambiantes en espacios geográficos determinados.

periodismo de investigación con el rigor académico, construyendo su análisis a partir de una extensa investigación de campo, que implica hablar con todos los actores, legales e ilegales. Además del trabajo publicado en este sitio web, la organización trabaja con una red de expertos y aliados en la región para brindar análisis de riesgos, diagnósticos y oportunidades para una intervención positiva".

Que de acuerdo a lo expuesto en la página Web del Comité Internacional de la Cruz Roja,¹⁵ respecto a la “intensidad” requerida por el Derecho Internacional Humanitario para cumplirse las condiciones de un conflicto armado interno, *“sugiere que la intensidad de la violencia entre los grupos armados organizados y el gobierno, o entre dichos grupos, se considere de manera agregada cuando se **cumplan tres condiciones acumulativas**: a saber, cuando **varios actores armados no estatales** organizados estén combatiendo: 1) en la **misma región geográfica**; (2) durante el **mismo período de tiempo**; y (3) contra **un enemigo común**”*;

Que los informes provistos por los organismos de seguridad indican que, en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, se han agudizado hechos de violencia sistemática, perpetrada por grupos de delincuencia organizada, organizaciones terroristas e individuos beligerantes no estatales, en línea con lo expuesto por el Decreto Ejecutivo Nro. 111. En este sentido, las herramientas jurídicas, condiciones facticas para procesar los hechos producidos por estos actores, se tornan insuficientes y justifican medidas excepcionales para atender la grave problemática de seguridad en estos territorios.

Que al persistir las condiciones y circunstancias del conflicto armado no internacional, el Gobierno Nacional neutralizará cualquier ataque dirigido hacia población civil o amenaza a la seguridad interna.

Que la violencia vivida en los últimos años, evidencia una coyuntura crítica de la democracia ecuatoriana, al existir amenazas por fuera y dentro del aparataje estatal. Ante circunstancias inéditas

¹⁵ Chiara Raedelli, “A common enemy: aggregating intensity in non-international armed conflicts”, Humanitarian Law and Policy, 22 de abril de 2021, Comité Internacional de la Cruz Roja (acceso 29 de enero de 2024) <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2021/04/22/common-enemy/> (énfasis añadido)

y excepcionales, la respuesta estatal debe ampararse en el régimen constitucional correspondiente.

Que las amenazas y riesgos que persisten contra el Estado y población civil, subvierten el orden constitucional, condicionan el desempeño democrático, ejercicio de la soberanía y bien estar colectivo. Por tanto, el Estado invoca el derecho a la legítima defensa unilateral, consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, enumera los fines institucionales en los siguientes términos: “a) *Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza;* b) *Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza;* c) *Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza;* y, d) *Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza*”;

Que las competencias institucionales, conforme lo expuesto por el literal h) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, incluyen “*Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos (...) cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas*”;

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo “*se entenderá por situaciones generalizadas los actos que se dirigen contra una multiplicidad de víctimas; por actos sistemáticos se entenderá aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebida; y por relevancia social, los hechos que por el contexto político, social, económico o cultural en el que ocurren, generen alta preocupación e impacto en los derechos humanos y de la naturaleza, en la sociedad o en un grupo específico, y que demanden una respuesta oportuna*”;

Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 25, norma la Participación de la Sociedad Civil mediante la instauración del Consejo de Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza podrán, conforme el literal b) del artículo 27 de la misma Ley, *“Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza”*;

Que el artículo 44 del Reglamento de Trámites de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo establece que, la *“Defensoría del Pueblo podrá constituir comisiones especiales de investigación con el objetivo de tratar una situación estructural de peligro de vulneración o violación de derechos humanos colectivos o de la naturaleza. La decisión de la conformación de esta comisión y su composición será de competencia exclusiva de la o el Defensor del Pueblo a través de una resolución”*;

Que el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 53 a 73, regula el funcionamiento de los órganos colegiados;

Que el Decreto Ejecutivo Nro.110 de 8 de enero de 2024, declaró el estado de excepción por grave conmoción interna.

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 9 de enero de 2024, incluyó la causal de conflicto armado interno, al estado de excepción decretado el 8 de enero de 2024.

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 730 de 3 de mayo del 2023, dispuso a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares en el territorio nacional para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, conforme los instrumentos internacionales aplicable, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial.

Que el literal e) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva define al Consejo Consultivo como una *“Instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 11, entre las atribuciones y deberes de la Presidencia de la República, se encuentra el dirigir aspectos sustanciales de la defensa nacional y la expedición de decretos ejecutivos.

Que, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, reunido el 22 de mayo del 2024, por unanimidad, resolvió apoyar la iniciativa presidencial de declarar el Estado de Excepción en las siete provincias y el cantón aquí señalados.

En cumplimiento de los deberes y responsabilidades conferidos a la Presidencia de la República por la Constitución.

DECRETA

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por la causal de conflicto armado interno, por un plazo de sesenta (60) días, exclusivamente y focalizado en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos; y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, con base en los informes de las fuerzas del orden, en los que se prueba y justifica la necesidad de medidas excepcionales, por cuanto las herramientas jurídicas ordinarias y las capacidades han sido excedidas.

Artículo 2.- Se suspenden los siguientes derechos en las provincias y cantón focalizados, mencionados en el Art. 1:

- a) Inviolabilidad del domicilio.
- b) Inviolabilidad de correspondencia.

Artículo 3.- Ordenar a la Autoridad Nacional de Derechos Humanos el convocar, presidir, sistematizar y reportar aspectos relativos a los ataques armados,¹⁶ amenazas¹⁷ o riesgos orquestados por el crimen organizado, grupos terroristas y actores no estatales durante el conflicto armado no internacional.¹⁸

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Encárguese a las correspondientes Carteras de Estado, ejecutar lo dispuesto en concordancia con sus facultades y atribuciones.

¹⁶ Ataque armado por actores no estatales: se entiende por conflicto armado, a los actos perpetrados por organizaciones, grupos o mercenarios que, por su gravedad, son equiparables a las actividades de fuerzas militares regulares. Por tanto, "existe conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre Estados o se produzca violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado".

¹⁷ ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, Opinion and Judgement, 7 May 1997, Parr. 655: "Thus, according to the International Law Commission, the acts do not even have to be directed or instigated by a group in permanent control of territory. It is important to keep in mind that the 1996 version of the I.L.C. Draft Code contains the final text of the article on crimes against humanity adopted by the International Law Commission¹⁶⁶, which was established pursuant to General Assembly resolution 174 (II) and whose members are elected by the General Assembly. Importantly, the commentary to the draft articles of the Draft Code prepared by the International Law Commission in 1991, which were transmitted to Governments for their comments and observations, acknowledges that non-State actors are also possible perpetrators of crimes against humanity. It states that [i]t is important to point out that the draft article does not confine possible perpetrators of the crimes [crimes against humanity] to public officials or representatives alone . . . the article does not rule out the possibility that private individuals with de facto power or organized in criminal gangs or groups might also commit the kind of systematic or mass violations of human rights covered by the article; in that case, their acts would come under the draft Code"

¹⁸ Tribunal Especial para Sierra Leona, Estatuto, artículo 4: "Other serious violations of international humanitarian law The Special Court shall have the power to prosecute persons who committed the following serious violations of international humanitarian law: a. Intentionally directing attacks against the civilian population as such or against individual civilians not taking direct part in hostilities; b. Intentionally directing attacks against personnel, installations, material, units or vehicles involved in a humanitarian assistance or peacekeeping mission in accordance with the Charter of the United Nations, as long as they are entitled to the protection given to civilians or civilian objects under the international law of armed conflict; c. Conscripting or enlisting children under the age of 15 years into armed forces or groups or using them to participate actively in hostilities".

SEGUNDA.- La Policía Nacional y Fuerzas Armadas no requerirán autorización previa alguna para ingresar a un domicilio e interceptar correspondencia en las provincias y cantón focalizado. Al concluirse el estado de excepción, se compilará, sintetizará y presentará un informe ante el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, que resuma los operativos y consideraciones empleadas para ejecutarlos.

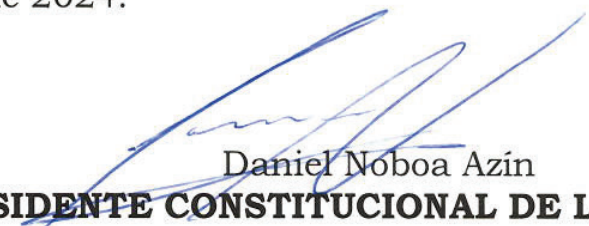
La Policía Nacional y Fuerzas Armadas, semanalmente, reportarán a sus respectivas carteras de Estado.

TERCERO.- Notifíquese a la Corte Constitucional, Asamblea Nacional, Organización de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos.

Notifíquese a la ciudadanía de la suspensión de los derechos determinados en este instrumento jurídico.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano a los 22 días del mes de mayo de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 276

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta al nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en el exterior;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, son de libre remoción y cesarán automáticamente de sus funciones al finalizar el Gobierno que los designó, a menos de que su nombramiento sea ratificado por el nuevo Gobierno;

Que, mediante Nota Verbal No. 6.055/24, de 11 de mayo de 2024, la Nunciatura Apostólica en el Ecuador informó que ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Santa Sede; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, los artículos 84 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

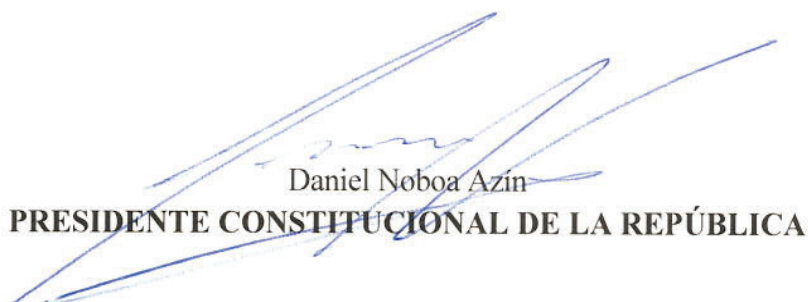
Artículo 1.- Nombrar al señor Jorge Edmundo Uribe Pérez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Santa Sede.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de

Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 22 de mayo de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 277

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República indica que es atribución y deber del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República dispone que le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el 06 de junio de 2013, la República del Ecuador suscribió la "*Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*" en la Cuadragésima Tercera Asamblea General de la Organización de Estados Americanos;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 30 de noviembre de 2017, por oficio No. T. 175-SGJ-17-0498, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, de ese entonces, puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, la "*Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*", con el propósito de que determine si dicho instrumento requiere o no aprobación legislativa y emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente;

Que el 28 de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 006-18-DTI-CC, dentro del caso No. 0023-17-TI, resolvió: "*1. Declarar que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República. 2. Declarar que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA, guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador (...)*";

Que el 06 de enero de 2020, con oficio No. T. 175-SGJ-19-0010, el entonces Presidente de la República, puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el instrumento internacional antes indicado; así como, el dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, con el

propósito de que emita su pronunciamiento conforme el artículo 419 de la Constitución de la República;

Que mediante Resolución II-2021-2023-001 de 13 de julio de 2021, la Asamblea Nacional aprobó la “*Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

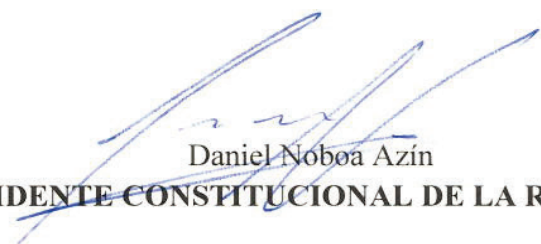
DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido la “*Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*”.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2024.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 278

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Constitución de la República señala que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; además, delimita que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza indica que, la seguridad interna de los centros de privación de libertad, ordinariamente, corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mientras que la seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional. Además, esta norma determina que las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines; a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento, de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que el artículo 4 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, establece que el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el encargado del control de armas, municiones, explosivos y accesorios;

Que producto de los controles que efectúan las Fuerzas Armadas en todo el país, se destruyeron 4.729 armas letales en el año 2020; 9.768 en el año 2021; 4.484 en el año 2022; y, 4.243 en el año 2023;

Que mediante Dictamen 1-24-CP/24, de 24 de enero de 2024, el pleno de la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular presentada por el señor Presidente de la República;

Que con Decreto Ejecutivo No. 162 de 09 de febrero de 2024, el Presidente de la República convocó a Consulta Popular al electorado para que se pronuncie sobre seis preguntas;

Que con Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, el Consejo Nacional Electoral convocó para el proceso de “*Referéndum y Consulta Popular 2024*” a realizarse el día 21 de abril de 2024;

Que el 08 de mayo de 2024, con Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que el pueblo soberano, se pronunció por la opción “Sí” en la pregunta 1 de la Consulta Popular 2024, que indicó: “*¿Está usted de acuerdo con que las Fuerzas Armadas realicen control de armas, municiones, explosivos y accesorios, permanentemente, en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social?*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere los numerales 3, 5, 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a las Fuerzas Armadas realizar el control permanente de armas, municiones, explosivos y accesorios en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social, sin perjuicio de sus demás competencias, atribuciones, facultades o actividades otorgadas o delegadas.

Artículo 2.- La entidad rectora de la Defensa Nacional, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, efectuará la planificación militar, para realizar operaciones militares de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, en los términos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 3.- Toda arma, munición, explosivo o accesorio que fuere detectada en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, será entregada a autoridad competente para el procedimiento respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la entidad rectora de la Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, coordinen y articulen con la Policía Nacional y el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, el cumplimiento del presente Decreto; para lo cual, elaborarán los protocolos necesarios para el efecto.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a la entidad rectora de la Defensa Nacional, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores; y, al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga con lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 279

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1, 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.”*;

Que el artículo 241 de la Constitución de la República, dispone que la planificación debe garantizar el ordenamiento territorial y que será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República, establecen que los gobiernos municipales tendrán entre otras competencias exclusivas la de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que el artículo 266 de la Constitución de la República, dispone: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias (...)”*;

Que el número 6 del artículo 276 de la Constitución de la República, establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.”*;

Que el artículo 375 de la Constitución de la República, dispone que para garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, el Estado, en todos sus niveles de gobierno deberá: *“(...) 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos,*

equipamiento y gestión del suelo urbano. 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda. 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. 6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos (...).”;

Que el artículo 415 de la Constitución de la República, dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, adopten políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que en los artículos 32 a), 42 a), 55 a), 65 a); y, 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se regula las competencias exclusivas de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, municipales, parroquiales y metropolitanos, respectivamente, y disponen que los gobiernos autónomos descentralizados deberán planificar, con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo de su jurisdicción y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en el artículo 12 establece que, la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; Que los artículos 41 y 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, disponen que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio, para lo cual se deben observar determinados contenidos mínimos;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, tiene como objeto: “(...) *fixar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.*”;

Que la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo dispone la expedición del reglamento a dicha la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 680 de 25 de febrero del 2019, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 460, de 3 de abril de 2019;

Que la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada el 30 de enero de 2024, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 488, establece en el artículo 44 que: “*La gestión integral del riesgo de desastres se incorporará en los siguientes instrumentos de planificación: (...) 4. Planes de desarrollo y ordenamiento territorial (...).*”;

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece que: “*(...) en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, el ente rector de la planificación nacional, el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres y el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los lineamientos o normas técnicas para la actualización de los instrumentos de planificación locales y el desarrollo de los planes específicos de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales a fin de que estos cumplan con las disposiciones de la presente Ley.*”;

Que según Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0148-M de 23 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente: “*(...) En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídicos que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que reformará el Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo*” ; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, se expide la siguiente,

**REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO EXPEDIDO MEDIANTE
DECRETO EJECUTIVO No. 680 DE 25 DE FEBRERO DEL 2019**

Artículo 1.- En el artículo 8 inclúyase a continuación de la letra c), el siguiente inciso:

“Para el caso de actualización por inicio de gestión de las autoridades locales, los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán, actualizarán y aprobarán sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, durante el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades electas. Dentro del plazo establecido para la formulación de los planes nuevos o para su actualización y hasta su aprobación, los planes elaborados en el periodo administrativo anterior seguirán vigentes.”.

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

*“**TERCERA.-** Por única vez, las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados electas para el periodo 2023-2027, adecuarán, actualizarán y aprobarán los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial hasta el 06 de noviembre de 2024.”.*

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo de 2024



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 280

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República indica que, es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que, el Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre los puertos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 394, de 5 de abril de 2022, se definió la conformación de los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas; así como, el nombramiento de sus gerentes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los 147 numeral 9 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

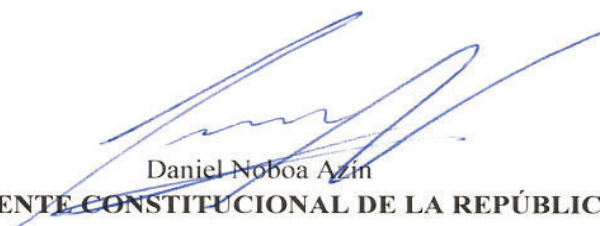
DECRETA:

Artículo 1. - Nombrar al señor Rafael Alberto Plaza Perdomo como Gerente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000019**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el cuarto inciso del artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que ‘El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en materia de beneficios e incentivos tributarios y sus límites, así como para la identificación de riesgos fiscales’;

Que el artículo 12 del Código Tributario señala que los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho Código y demás normas tributarias aplicables;

Que en el suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo;

Que el artículo 21 de la ley *ibidem* agregó a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno un artículo que prevé que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, tienen derecho a su devolución, sin intereses, en un tiempo no mayor a 90 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito. Los proyectos inmobiliarios deberán ser registrados por el ministerio de ramo o la entidad que corresponda, a

excepción de aquellos que sean destinados para la vivienda propia y no superen dos proyectos por año;

Que en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 09 de febrero de 2024, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo;

Que la disposición reformativa Sexta del Reglamento *ibidem* agregó el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que señala que la devolución establecida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno aplicará siempre que el impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido compensado ni reembolsado de cualquier otra forma;

Que el mismo artículo establece que para efectos de esta devolución se entiende como proyectos inmobiliarios aquellos que: 1. Cuenten con un título habilitante municipal para la construcción otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la jurisdicción en donde se desarrolla el proyecto; y, 2. Estén registrados ante el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. El registro dispuesto en el numeral 2 no aplicará para los proyectos de vivienda propia, siempre que no supere dos proyectos por año;

Que es necesario emitir las disposiciones pertinentes para la aplicación del derecho de personas naturales y las sociedades a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios mediante el establecimiento de normas de procedimiento para su debida atención, en ejercicio de las facultades resolutoria y de aplicación de la ley de la Administración Tributaria;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO PARA PROYECTOS INMOBILIARIOS

Artículo 1. Alcance.- La presente Resolución establece el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado IVA pagado por sociedades y personas naturales en adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios, conforme las disposiciones del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2. Beneficiarios.- Las personas naturales y sociedades podrán solicitar la devolución del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes, así como el IVA pagado en la contratación de servicios relacionados con la construcción de proyectos inmobiliarios.

Artículo 3. Vigencia.- Para efectos de la verificación de los valores objeto de esta devolución, se considerará la totalidad del IVA generado y pagado declarado sin derecho a crédito tributario, que se realicen a partir del 01 de enero de 2024, fecha en que entró en vigor la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

Artículo 4. Límites de devolución.- El valor del IVA a ser devuelto no superará el 6.5% del costo total referencial del proyecto indicado por el sujeto pasivo en los documentos registrados ante el MIDUVI o SRI. De existir más de un valor referencial se tomará el menor.

Artículo 5. Vivienda propia.- Para las personas naturales que hubiesen pagado el IVA en las adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios para la construcción de proyectos inmobiliarios que sean destinados para la vivienda propia y no superen dos proyectos por año, el límite máximo de devolución será el 7% del costo referencial del proyecto inmobiliario cuyo costo sea de hasta 229 salarios básicos unificados SBU por vivienda.

Artículo 6. Requisito de prevalidación.- Previo al ingreso de las solicitudes de devolución del IVA, los solicitantes realizarán el proceso de prevalidación correspondiente, para lo cual podrán utilizar el aplicativo informático disponible en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) o podrán realizar dicha prevalidación directamente en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas, a nivel nacional.

Artículo 7. Presentación de la solicitud.- Los solicitantes de la devolución del IVA presentarán su solicitud por mes y por cada proyecto, en el formato publicado para el efecto en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec).

Artículo 8. Requisitos generales.- Los solicitantes de la devolución del IVA deberán adjuntar a su solicitud de devolución los siguientes documentos:

1. Constancia del registro del proyecto inmobiliario ante el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o ante el Servicio de Rentas Internas en el caso de proyectos inmobiliarios destinados a vivienda propia que no superen los dos proyectos al año, únicamente en la primera solicitud.
2. Copia legible del título habilitante para la construcción, otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la jurisdicción en donde se desarrolla el proyecto inmobiliario, únicamente en la primera solicitud.
3. El documento 'reporte de prevalidación de los comprobantes de venta', descargado del portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec).

4. Listado en medio magnético, en el formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), de todos los comprobantes de venta, físicos y electrónicos, que soportan el valor total del IVA declarado por la adquisición local, importación de bienes y demanda de servicios, usados directamente en el proyecto inmobiliario. Para los casos que correspondan, los comprobantes deberán estar registrados en el “Anexo Transaccional Simplificado”.

En caso de tener comprobantes de venta emitidos de manera física se deberá adjuntar copias legibles de estos.

Artículo 9. De la responsabilidad del solicitante.- Los datos consignados por los sujetos pasivos en las solicitudes y sus documentos anexos serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran iniciarse por la información inexacta o falsa, que cause perjuicio o induzca a error o engaño a la Administración Tributaria, y de las sanciones correspondientes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De manera general, los documentos requeridos en la presente Resolución podrán presentarse en medio digital, de conformidad con lo establecido en la Resolución NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el suplemento del Registro Oficial 733, del 14 de abril de 2016, o las que la sustituyan en el futuro, a través del uso de dispositivos de almacenamiento de información (CD, DVD, no regrabables, memorias extraíbles o discos externos), en formato PDF/Excel / Open Office.

Para la presentación de la información en medio digital, se deberá entregar la “*Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital*”, cuyo formato se encuentra en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado, cuando corresponda; y, deberá contar con un código de identificación.

Segunda.- La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones documentales y/o solicitar la documentación original de sustento de la devolución, en caso de considerarlo necesario.

Tercera.- Hasta noviembre de cada año, el ente rector de las finanzas públicas expedirá los actos necesarios relativos al presupuesto máximo a destinarse a la devolución de IVA a proyectos inmobiliarios para el siguiente año, tomando como referencia el impacto recaudatorio aprobado en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

De no cumplirse con lo señalado en el inciso anterior, regirá el último monto dictaminado por el ente rector de las finanzas públicas, como límite máximo anual para la devolución del IVA.

Por consiguiente, el ente rector de la vivienda deberá realizar la inscripción de los respectivos proyectos hasta el valor que correspondería devolver según lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ese periodo.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Tributaria.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 28 de mayo de 2024.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000020**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 6 del Código Tributario determina que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional, además atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que conforme el artículo 314 *ibidem*, constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión;

Que de acuerdo con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 351 del Código Tributario, las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas;

Que de acuerdo con el mismo Código, el pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron;

Que los artículos innumerados a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen el Régimen de Precios de Transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con partes relacionadas están obligados a determinar sus ingresos y sus costos y gastos deducibles, considerando para esas operaciones los precios y valores de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para efectos de control, deben presentar a la Administración Tributaria, en las mismas fechas y forma que ésta establezca, los anexos e informes sobre tales operaciones. La falta de presentación de los anexos e información referida en este artículo, o si es que la presentada adolece de errores o mantiene diferencias con la declaración del Impuesto a la Renta, será sancionada por la propia Administración Tributaria con multa de hasta 15.000 dólares de los Estados Unidos de América. La información presentada por los contribuyentes, conforme este artículo, tiene el carácter de reservada;

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta el 19 de diciembre de 2023, preveía que los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas se encontraban exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia siempre que: tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables; no realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y, no mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 461 de 20 de diciembre de 2023, derogó el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, la norma tributaria vigente no prevé exenciones para la aplicación del régimen de precios de transferencia;

Que el artículo 84 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, que realicen operaciones con partes relacionadas, de acuerdo al artículo correspondiente a la Ley de Régimen Tributario Interno, adicionalmente a su declaración anual de Impuesto a la Renta, presentarán al Servicio de Rentas Internas el Informe Integral de Precios de Transferencia y los anexos que mediante Resolución General el SRI establezca, referente a sus transacciones con estas partes, en un plazo no mayor a dos meses a la fecha de exigibilidad de la declaración del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente en este reglamento;

Que la norma *ibidem* determina que la Administración Tributaria, mediante resolución general, definirá las directrices para determinar los contribuyentes obligados a presentar la información de operaciones con partes relacionadas, así como el contenido de los anexos e informes correspondientes. La no entrega de dicho informe, así como la entrega incompleta, inexacta o con datos falsos será sancionada con multas de hasta USD. 15.000 dólares, de conformidad con la resolución que para tal efecto se emita;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 511, de 29 de mayo de 2015, el Servicio de Rentas Internas estableció el contenido del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia, disponiendo en su artículo 2 que los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que, dentro de un mismo período fiscal hayan efectuado operaciones con partes relacionadas en un monto acumulado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000.000,00) deberán presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y si tal monto es superior a los quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 15.000.000,00), dichos sujetos pasivos deberán presentar, adicionalmente el Informe Integral de Precios de Transferencia;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC23-00000025, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 396, de 14 de septiembre de 2023, se reformó el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, estableciendo que si el monto de operaciones con partes relacionadas es superior a los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.000,00), dichos sujetos pasivos deberán presentar, adicionalmente al Anexo de Operaciones con partes Relacionadas, el Informe Integral de Precios de Transferencia;

Que según el último artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerará como Gran Contribuyente a los sujetos pasivos sociedades, que en su conjunto representan al menos el 50% de la recaudación tributaria para el ejercicio fiscal inmediato anterior a su designación, así como las personas naturales que por su capacidad contributiva sean considerados como tales para fines tributarios;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC21-00000022, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 442, de 29 de abril 2021, el Servicio de Rentas Internas expidió los criterios para considerar a sujetos pasivos como grandes contribuyentes para fines tributarios. En este contexto, el Servicio de Rentas Internas, comunica tal consideración de grande contribuyente a los respectivos sujetos pasivos;

Que de acuerdo con el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y los establecimientos

permanentes en el Ecuador, y los calificará como "Contribuyentes Especiales" a través de resolución de carácter general;

Que es necesario armonizar la normativa jurídico-tributaria vinculada a la presentación del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia, a fin de adecuarla a las reformas actuales, para su debida aplicación y cumplimiento por parte de los contribuyentes y establecer certeza y estabilidad en su aplicación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC15-00000455, PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 511 DE 29 DE MAYO DE 2015, QUE ESTABLECE EL CONTENIDO DEL ANEXO DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS Y DEL INFORME INTEGRAL DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 1. Objeto.- En la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 511, de 29 de mayo de 2015, que establece el contenido del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 2 elimínese la frase: *“no estando exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno,”*
2. En el artículo 4 sustitúyase el texto ‘www.sri.gob.ee’ por ‘www.sri.gob.ec’.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 11, los siguientes:

“Art. 12.- Estratificación de sujetos pasivos. - Para el establecimiento de las cuantías de las sanciones pecuniarias normadas en los artículos 13 y 14 de la presente resolución, se observará la siguiente estratificación prevista en las normas tributarias, y en las regulaciones emitidas por la administración tributaria:

- **Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios):** Sujetos pasivos de impuesto a la renta que se encuentren en esta categoría a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal en el que se genera la obligación de presentar el Informe de Precios de Transferencia y el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas.
- **Contribuyentes especiales:** Sujetos pasivos de impuesto a la renta que se encuentren en esta categoría a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal en el que se genera la obligación de presentar el Informe de Precios de Transferencia y el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, exceptuando a los grandes contribuyentes.
- **Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia:** Sujetos pasivos de impuesto a la renta que no se encuentren considerados en las categorías anteriores y que cumplan con los requisitos descritos en los artículos innumerados a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 13.- Sanciones por no presentación o entrega de información incompleta, inexacta o con errores. - Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerará lo siguiente:

- a) **Sanción por no presentación de Informe Integral de Precios de Transferencia o del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas.** - Los sujetos pasivos que estando obligados a presentar el Informe Integral de Precios de Transferencia o el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, no lo hagan, serán sancionados con una multa de hasta USD 15.000,00 por cada obligación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tipo de contribuyente	No presentación del Informe Integral Precios de transferencia (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)	No presentación del Anexo de Operaciones con partes relacionadas (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)
Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios)	15.000	10.000
Contribuyentes especiales	7.500	5.000
Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia	3.750	2.500

- b) **Sanción por entrega incompleta, inexacta o con errores.** - La entrega incompleta, inexacta o con errores del Informe Integral de Precios de Transferencia o del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, será sancionada con una multa de hasta USD 15.000,00 por cada obligación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Tipo de contribuyente</i>	<i>Multa en liquidación voluntaria (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)</i>	<i>Multa por hechos detectados por la AT (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)</i>
<i>Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios)</i>	11.250	15.000
<i>Contribuyentes especiales</i>	5.625	7.500
<i>Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia</i>	2.812	3.750

Para efectos del presente literal, se entenderá que las multas en el caso de liquidación voluntaria proceden cuando el contribuyente, sin notificación previa por parte de la Administración Tributaria, liquide y pague la multa por la infracción en la que incurrió.

Cuando la Administración hubiere notificado al contribuyente un requerimiento de información, inicio de sumario, resolución sancionatoria o cualquier otra comunicación relacionada con el cumplimiento de los deberes a los que se refiere el presente literal, procederán las multas señaladas en la columna “Multa por hechos detectados por la AT”.

b.1) Casos de información incompleta, inexacta o con errores. - *Se considerará que el Informe Integral de Precios de Transferencia o el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas contienen información incompleta, inexacta o con errores cuando presenta uno de los siguientes casos:*

- 1. No elaborar el Informe de Precios de Transferencia y/o el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas conforme la ficha técnica para la estandarización del análisis de precios de transferencia y la ficha técnica del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas vigentes al ejercicio fiscal evaluado.*
- 2. Presentar información incompleta o inexacta, que difiera entre el Informe Integral de Precios de Transferencia y Anexo de Operaciones con partes relacionadas, respecto de:*
 - Operaciones efectuadas con partes relacionadas.*
 - Metodología e indicador cuando corresponda.*
- 3. Cuando los valores declarados o reportados en la declaración de impuesto a la renta, Anexo de Operaciones con partes relacionadas e Informe Integral de Precios de Transferencia, presenten diferencias entre cualquiera de estos.*
- 4. En el caso del Informe Integral de Precios de Transferencia, cuando no se incluyan los papeles de trabajo establecidos en la Ficha Técnica de*

estandarización del análisis de Precios de Transferencia vigente al ejercicio fiscal evaluado.

Art. 14.- Sanciones por presentación tardía. - *La presentación del Informe Integral de Precios de Transferencia o del Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas fuera del plazo establecido, se sancionará conforme lo previsto en el Código Tributario, por cada obligación, aplicando las siguientes cuantías:*

<i>Tipo de contribuyente</i>	<i>Liquidación voluntaria del contribuyente (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)</i>	<i>Liquidado por la AT en procesos sancionatorios (Cuantías en dólares de los Estados Unidos de América)</i>
<i>Grandes contribuyentes (incluidos los Grandes Patrimonios)</i>	<i>750</i>	<i>1.000</i>
<i>Contribuyentes especiales</i>	<i>375</i>	<i>500</i>
<i>Otros contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia</i>	<i>187</i>	<i>250</i>

”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y del Informe Integral de Precios de Transferencia correspondientes al periodo fiscal 2023, podrán ser presentados hasta el mes de septiembre de 2024, en las mismas fechas de vencimiento previstas para las declaraciones mensuales de impuestos de cada sujeto obligado.

Segunda. –Los Informes de Precios de Transferencia correspondientes al periodo fiscal 2023 que se presenten a partir de la vigencia de esta resolución, deberán efectuarse conforme la Ficha Técnica publicada en la página web institucional www.sri.gob.ec, el 27 de mayo de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase. -

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 28 de mayo de 2024.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.